

PRECIOS
DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 „
Extranjero.....	10,00 „

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 28.)

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO.

Visto el expediente y las reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones en los distritos primero y quinto del término municipal de Cangas de Tineo:

Resultando que D. Jesús Villa, Médico cirujano y vecino del concejo de Cangas de Tineo recurre ante esta Comisión provincial contra la validez de las elecciones verificadas en el distrito primero de aquél término municipal, fundándose en varios argumentos entre los cuales resalta como principal el siguiente: que la Junta municipal del Censo se negó á proclamar al recurrente á pesar de presentar las propuestas que determina la ley firmadas por dos Concejales, y se

fundó en que el propuesto no figuraba en las listas de electores ni justificaba su capacidad legal, que aparte de que significa una transgresión notoria del artículo quinto constituyó el abuso de inmiscuirse en atribuciones propias de autoridades de otro orden, puesto que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, atribuye á las Comisiones provinciales facultades para discernir acerca de la capacidad é incapacidad de los electos, también alega que se impidió por los individuos que componían la Mesa, el votar á varios individuos que tenían sus nombres ó apellidos con ligeras equivocaciones cuando está bien claramente previsto que se interpretará en el sentido más favorable á los que van á ejercer el derecho de sufragio; que el Alcalde Sr. Díaz Penedela empleó el soborno á fin de que votaran su candidatura prometiendo la construcción de escuelas como demuestra con el acta notarial que acompaña, que se cometieron coacciones y atropellos, usando el bastón de mando simbolo de autoridad, para amedrentar á los electores, y la guardia municipal amenazando con llevar detenidos á los que no votasen la candidatura que el Alcalde patrocinaba:

Resultando que habiéndose dado traslado de la reclamación á los interesados D. Joaquin Arce y Suarez contesta, que la Junta municipal del Censo proclamó 19 candidatos

y entre ellos más de la mitad pertenecientes al partido político que el reclamante patrocinaba; que en las dos secciones del primer distrito se nombraron más de catorce interventores pertenecientes á ambos bandos que en cuanto á que no hubiesen votado algunos interventores por ser distintos sus nombres ó apellidos á los que figuraban en las listas impresas del censo, es atribución que corresponde á las Mesas que observaron igual conducta con los partidarios del reclamante y del exponente, y por último que niega lo que se refiere á coacciones y atropellos:

Resultando que se acompaña una certificación del acta celebrada ante la Junta municipal del Censo y en la que no consta que por el distrito primero se haya presentado D. Jesús Villa y le hayan sido rechazadas las propuestas:

Resultando que también se acompaña un documento señalado con el número 1, firmado por algunos vecinos de Illamas y de Llanos, en que manifiestan que al presentarse los firmantes á votar por D. Jesús Villa no les fué admitido el voto, diciendo la mesa que D. Jesús Villa no era elector del concejo:

Resultando que con el número 2 se acompaña otro documento que suscriben varios vecinos del pueblo de Villarmental, en la que dicen que se les fueron entregadas 150 pesetas para la construcción de

una escuela si votaban la candidatura de D. José María Díaz, ejerciendo funciones de autoridad con baston de mando, entrando y saliendo en los Colegios:

Resultando que D. Fructuoso Uría y D. Fernando Castrillón dicen en documento suscrito por ellos que estando en el café de la Madriña les fué entregado el nombramiento de Agente temporal del Municipio para las elecciones que habían de verificarse el 14 de Noviembre:

Resultando que D. Adoración Regueral pide la nulidad de las elecciones verificadas en el quinto distrito, sección primera, fundando su petición en que el agente encargado de la cobranza de consumos por cuenta del Ayuntamiento estuvo constantemente á las puertas del Colegio amenazando á los electores que no votaron la candidatura que representaba la política del Excmo. Sr. D. Félix Suarez Inclán con subirles las contribuciones y rebajarlas en cambio á los que la apoyasen en contra de la fracción conservadora que acudilla el Excmo. Sr. Marqués de Canillejas; que tales amenazas surtieron debido efecto, puesto que el escandaloso reparto llevado á efecto el último año y las numerosas reclamaciones contra el mismo formuladas ante la Delegación de Hacienda demuestra hasta que punto se cumplen las amenazas de los mangoneadores del concejo:

Resultando que D. César de Llano Gonzalez, al evacuar el traslado contra su proclamación, manifiesta que no hubo tales amenazas, y que las alteraciones en el reparto de consumos son las que aprobadas por la Superioridad, creyó la Junta re-partidora justas y convenientes; que ignora si el recaudador de consumos estuvo ó no á las puertas del Colegio, pero que bien pudo estarlo, teniendo en cuenta que como candidato tenía á ello derecho, y que las elecciones se celebraron con la mayor legalidad, y buena prueba está en no haberse formulado reclamaciones ante las Mesas:

Resultando que varios vecinos del pueblo de Corias forman escrito en el que hacen constar que el Recaudador de Consumos entraba y

salía en el Colegio de la sección primera del quinto distrito, amenazando á los electores que no votaban la candidatura que el mismo les proponía:

Resultando que se acompaña el expediente general de las elecciones verificadas el 14 de Noviembre en el término municipal de Cangas de Tineo;

Vistos la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que no está justificado, aparte de que el solo hecho de negarse la proclamación de candidato, cuando esta negativa no produce el efecto de impedir la elección, es insuficiente para la declaración de nulidad que se persigue, que la Junta del Censo haya rechazado la propuesta del reclamante D. Jesús Villa; ni se acreditan las coacciones atribuidas al Alcalde, ni siquiera los hechos en que se fundan, aún siendo ciertos, pueden considerarse contrarios á la libertad del Cuerpo electoral en términos que hayan llegado á violentar su voluntad:

Considerando que en lo que respecta á la elección en la sección primera del distrito quinto, tampoco que de tener eficacia para declarar su nulidad, la mera afirmación de que el Agente Recaudador del impuesto de Consumos, profiriese tales ó cuales amenazas que, aún siendo ciertas, ninguna efectividad podrían tener, puesto que no se encuentran en las atribuciones de tal agente, la formación de los repartos y alteración de cuotas, ni, por lo tanto, podrán, por ser baldíos, influir poco ni mucho en el ánimo de los electores;

La Comisión provincial, en sesión de 24 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones expresadas, y declarar válidas las elecciones celebradas en los distritos primero y quinto del término de Cangas de Tineo; publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y notificarla á los interesados, advirtiéndole el derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 27 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador Civil.

Visto el expediente recurso de alzada que D. José Sanchez Alvarez, candidato proclamado por el segundo distrito del término municipal de Ribadesella, entabla contra la capacidad legal de D. José Ruisanchez para ejercer el cargo de Concejal:

Resultando que D. José Sanchez Alvarez dirige una instancia á la Alcaldía exponiendo que D. José Ruisanchez, Concejal proclamado, no reúne los requisitos del artículo 41 de la Ley y que en tal concepto pide se le admita una prueba testifical que pretende presentar, habiendo dictado providencia la Alcaldía en tal sentido:

Resultando que esta información testifical ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Ribadesella tuvo por objeto la comparecencia de D. Manuel Cerro y D. José Gonzalez Cuétara, de D. Manuel Lucio y de D. José Sanchez Alvarez, quienes manifestaron que el señor Ruisanchez estuvo ausente durante más de dos años en la Isla de Cuba y tener conocimiento de tal hecho por la esposa del Sr. Ruisanchez; D. José Gonzalez Cuétara ignora la fecha de salida y regreso del vapor en que lo hizo y lo mismo dice D. Manuel Lucio Gonzalez:

Resultando que D. José Ruisanchez, vecino del Carmen, contesta que es cierto que estuvo ausente del concejo en la Isla de Cuba, pero que tal ausencia no llegó á año y medio, y que durante este tiempo soportó todas las cargas municipales y pagó las cédulas personales de los ejercicios de 1912, 1913 y 1914, no estando dado de baja ni en las listas de electores ni en documento alguno oficial:

Resultando que D. José Ruisanchez acompaña las cédulas personales correspondientes á los años 1912, 1913 y 1914, en las cuales se dice que reside habitualmente en Soto:

Vistos los artículos 41 y 43 de la ley Municipal y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el hecho de haber estado ausente del concejo algún tiempo el Concejal electo don José Ruisanchez no le priva de su cualidad de vecino del término municipal de Ribadesella, donde ha continuado soportando las cargas municipales, figurando en las listas electorales y tomando la cédula personal, por lo que no puede dársele de su capacidad para ser elegido:

La Comisión provincial, en sesión de 24 del actual, acordó desestimar la reclamación producida por D. José Sanchez Alvarez y declarar al Concejal electo D. José Ruisanchez con capacidad legal para el cargo; publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificarla al interesado advirtiéndole del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días, conforme así lo determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en conformidad á lo que previene la ley Provincial y á los efectos más arriba expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 27 de Diciembre de 1915.— El Vicepresidente, Marcelino Tripiello.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia

Visto el expediente de reclamaciones producido por D. Luis Gonzalez del Campo y D. Juan Quirós pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en el segundo Distrito del término municipal de Siero; Resultando que D. Juan Quirós y D. Jesús Gonzalez, candidatos proclamados por el Distrito segundo del término municipal de Siero en las elecciones verificadas el 4 de Noviembre último, en escrito, en cuyo encabezamiento se dirijen al Ayuntamiento constitucional, recurren contra la validez de las elecciones municipales verificadas en el Distrito segundo, alegando que la Mesa de la Sección primera obraba á voluntad del Interventor D. Sa-

lustiano Palacios, anulando las garantías que el legislador quiso dar á los candidatos, estando colocadas á las puertas del Colegio gran número de personas repartiendo papeletas que obligaba á votar con candidatura abierta, lo cual pugna con el secreto del sufragio; que á las doce se cerró el Colegio sin haber permitido siquiera permanecer al D. Luis Gonzalez del Campo, y que durante una hora estuvo cerrado; que en la Sección segunda titulada Santa Marina, se llegó al extremo de introducir papeletas en la urna con los nombres de los candidatos D. Joaquin Eznal Rodriguez y D. Valentin Diaz Rodriguez, estableciéndose con tal motivo fenomenal escándalo que no degeneró en reyerta gracias á la prudencia de los encargados de evitarlo, procurando demostrar la certeza de este aserto en que aparecieron en la urna 266 papeletas, no obstante ser 262 los que emitieron el sufragio; que la Mesa de la Sección número 2, anuló tres votos de los contenidos en la urna en contra de la voluntad del público y con infracción á lo dispuesto en el artículo 44 de la ley Electoral, que piden también la nulidad de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en que se declaró Concejales electos por haberse escrutado los votos de la Sección segunda del Distrito segundo, que excedieron al número de votantes y que por tanto eran manifiestamente votos falsos:

Resultando que los mismos reclamantes D. Juan Quirós y D. Luis Gonzalez del Campo piden la nulidad de la sesión verificada por la Junta municipal del Censo, alegando que no había número suficiente el jueves en que se realizó el escrutinio para formarla, según los exponentes en ella solo estaban presentes D. Luis Camino Rodriguez, como Presidente, y los Vocales D. Maximino Zarabozo, D. Eladio Argüelles y D. Alfredo Canteli, comprendiendo un total de cuatro, y como los Vocales de la Junta no pueden bajar de seis, si han de concurrir la mitad más uno, forzosamente ha de haber en la sesión cuatro, con el Presidente cinco, y si se considera al Presidente como un Vocal, al ser siete el número de los que componen la Junta, la mitad de este nú-

mero serán tres y medio y la mitad más uno serán cuatro y medio en vez de cuatro:

Resultando que por decreto fechado en 27 de Noviembre último, se dió traslado á D. Joaquin Eznal Rodriguez y á D. Avelino Diaz Rodriguez de la reclamación formulada contra la validez de las elecciones verificadas en el Distrito segundo del término municipal de Siero:

Resulta do que antes de cumplir el plazo que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 determina, D. Joaquin Eznal Rodriguez, candidato proclamado por la Junta municipal del Censo, contesta que le estraña mucho la reclamación formulada porque los hechos en que se funda carecen de toda realidad; que no se cerraron las puertas de los Colegios y sin necesidad de grandes molestias se desvirtúa con solo la lectura de las actas de votación; que no se repartieron candidaturas á las puertas del Colegio; que ha de tachar algunos de los documentos, si así puede llamarse á escritos firmados por algunos vecinos, de falsos, y que ninguna validez tienen las Reales órdenes de 19 de Julio de 1887, 29 de Febrero y 13 de Septiembre de 1888 y 26 de Junio de 1890, porque si tales Reales órdenes no dan valor á las informaciones hechas ante la autoridad municipal judicial, menos han de tener las que los reclamantes presentan solamente con la firma de los interesados; que si es cierto que aparecieron algunas papeletas más que votantes, no es causa de nulidad, porque según dice la Real orden de 4 de Noviembre de 1887, cuando no haya conformidad entre los votos anotados, se debe proceder á una nueva revisión de papeletas y si no se ha verificado en modo alguno puede perjudicar al alegante el no haberlo así realizado; que la Junta municipal del Censo se constituyó, como está mandado, con mayoría, y aunque la Junta no pudiera funcionar, lo cual es absurdo, no serían los Concejales triunfantes los responsables de este acto, ni les alcanzaría nulidad con lo que no es procedimiento activo de la elección ni puede ejercer influjo con el número de votos obtenido por cada candidato; que deja á un lado lo que se

refiere á las elementales reglas de que los recurrentes hablan, puesto que lo que los mismos quisieran sería emplear procedimientos matemáticos para multiplicar y aún elevar á determinado potencial el número de votos que alcanzaron:

Resultando que D. Avelino Diaz Rodriguez, al contestar á la reclamación contra su proclamación formulada dice: que resulta una candidez rayana en la inocencia el creer que un Interventor pudiera amenazar á los que formaban la Mesa y manejarlos cual si fueran figuras decorativas y sin que hubieran consignado protesta alguna, ni siquiera los Interventores contrarios; otro es el decir que hubo reparto de candidaturas á las puertas del Colegio, y ha de extrañarle que uno de los que suscriben el documento en que tal cosa se afirma aparece firmando José Carbajal con una K, cuando en los documentos electorales la firma Carbajal está con C, como gramaticalmente se halla ordenado, y que no es cierto, por último, que ni el Vocal de la Junta municipal don Maximino Zarabozo hubiera protestado ante la Junta de que se escrutasen más ó menos votos, ni tenía atribuciones en este caso para protestar ni la Junta para acordarlo:

Resultando que por parte de los reclamantes se acompañan: 1.º, una certificación expedida por la Junta municipal del Censo, en la que se hace constar el número de individuos que componen la Junta, que entre el Presidente, Vicepresidente y Vocales hacen un total de siete, sin contar los suplentes de los mismos; otra firmada por varios electores, en la que se consigna que en la sección primera del distrito segundo se repartían las candidaturas á la puerta del Colegio; otra en que se hace constar lo mismo con respecto á la sección segunda, y otra, por último, en que se dice que aparecieron más votos en la urna de los electores que emitieron su sufragio, y por parte de los reclamados dos documentos en los que se hace constar que ni en las Mesas de las secciones primera y segunda del segundo distrito se alteró el orden ni hubo atropellos ni se formularon protestas, y un recorte de un diario en el que se publica que el apoderado

de uno de los candidatos, cuyo apoderado se llama D. Gerardo Blanco Nuño, fué detenido y puesto á disposición del Juzgado por amenazar de muerte con un cuchillo á Florentino Blanco:

Vistas las leyes Electoral y Municipal, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 19 de Julio de 1887, 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888, 26 de Junio de 1890 y la Real orden de 4 de Noviembre de 1887 y demás pertinentes:

Considerando que en el caso actual no se han presentado pruebas que acrediten vicios esenciales de nulidad de las elecciones verificadas en el segundo distrito del término municipal de Siero:

Considerando que los recurridos acompañan á sus contestaciones documentos que se oponen á las manifestaciones hechas por los recurrentes, no existiendo en el expediente electoral otros que se oponen á lo consignado en las actas de votación:

Considerando que se acredita que la Junta municipal del Censo reunida para el escrutinio general celebró sesión el 18 sin que en el acta conste protesta alguna respecto á su constitución y mayoría:

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 24 del actual, acordó desestimar el recurso interpuesto contra la validez de las elecciones, publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y comunicarla á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y demás que quedan expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo, 27 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello.—P. A. de la C. P.—El Seerretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones verificadas en la Sección primera del Distrito prime-

ro y en la Sección única del Distrito segundo del término municipal de Onís:

Resultando que D. Jesús García Noriega, elector del término municipal de Onís, acude en recurso de alzada contra la validez de las elecciones verificadas en el primer Distrito, Sección primera, titulada Benia, manifestando que por un elector fueron entregadas á la Mesa dos papeletas dobladas que se introdujeron en la urna y que al advertir el hecho y con la protesta de los Interventores, el Presidente las extrajo separando una de ellas y volviendo nuevamente á introducir la que quedaba, que por algunos candidatos se ejercieron coacciones, cambiando las papeletas á los electores, amenzándoles de no votar la candidatura y llevándoles cogidos hasta la Mesa para que emitieran su sufragio; que no han sido extraídas ni leídas por el Presidente las papeletas de votación y que tampoco se hizo el recuento de dichas papeletas como está ordenado:

Resultando que se acompaña una información testifical en la que los testigos D. Jesús García, D. Ramón González, D. Roque Fernandez Díaz, D. José Concha, D. José Fernandez, D. Antonio Suarez don Maximino Fernandez, D. Pedro del Cueto y D. Florencio Torano, manifiestan ser cierto, uncs que se les ocasionó para que votasen la candidatura que resultó triunfante, otros que se les amenazó con expulsarles del trabajo y algunos que las papeletas no las extrajo el Presidente, por hallarse imposibilitado, sino un Adjunto á quien se comisionó para este acto:

Resultando que el Concejal electo D. Robustiano V. Pellico manifiesta que aunque no presencié ninguna de las operaciones electorales, por personas serias, ajenas á la lucha y conscientes de sus actos, sabe que las afirmaciones de su contrincante son en absoluto falsas, y si con ellas disculpa el vapuleo sufrido es lógico que las emplee, pero sin necesidad de acudir á una tan amplia información testifical de exproceso buscada; que el Presidente de la Mesa de la Sección primera del Distrito primero es un anciano honrado y venerable que debiera de ofrecer á los que de tal modo le cri-

tican, más respecto por sus canas; que son falsas las coacciones, atropellos y amaños oducidos y que en caso de haber coacciones, estas se habían llevado á cabo por los precisamente candidatos derrotados que se pasaron toda la semana anterior á la de las elecciones recorriendo los diferentes pueblos del concejo á caballo:

Resultando que D. Jesús García Noriega recurre asimismo contra la validez de las elecciones verificadas en la Sección única del Distrito segundo por las mismas razones expuestas el día del escrutinio ante la Junta municipal, esto es, por haberse realizado coacciones y atropellos y no haberse constituido las Mesas á la hora designada, así como por haber admitido el voto al demente Amador Sanchez, no obstante la protesta de interventores y candidatos:

Resultando de una información testifical que los testigos D. Amador Martínez, guardia municipal de servicio en el Colegio, D. Ramón Suarez, D. Baltasar Concha, D. Juan Martínez, D. Eusebio del Cueto y otros manifiestan que se promovieron varios altercados en el Colegio sobre todo cuando se llevó á votar á viva fuerza al demente Amador Sanchez, que la Mesa atemorizada por las amenazas que se le dirigian, se vió en la imposibilidad de hacer constar las protestas que se formulaban; que hubo ofrecimientos por parte del Concejal D. Sacramento Prieto Noriega, de incluir en los presupuestos cantidades para subvencionar varias obras en el pueblo de Pedroso y otras de igual entidad y analoga importancia:

Resultando que se acompaña certificación facultativa en que se hace constar que Amador Sanchez y Sanchez tiene completamente perturbadas sus facultades mentales:

Resultando que por certificación de la Secretaria de la Junta municipal del Censo, se hace constar que en el expediente electoral correspondiente á este Distrito y Sección, los Adjuntos é interventores protestaron ante la Mesa que no se constituyó á la hora debida y que el acta de constitución no fué tampoco levantada antes de comenzar la votación, sino que se hizo á las once de la mañana y por el Secretario del

Ayuntamiento; que contra la voluntad de la Mesa, dos candidatos hicieron que vot se D. Amador Sanchez, demente reconocido, profiriéndose después amenazas é insultos para impedir que tales protestas constasen en el acta:

Resultando que el Presidente de la Mesa de esta Sección puso en conocimiento de la Municipal del Censo que los candidatos ejercían coacciones escandalosas á las puertas del Colegio, con atropellos y amenazas; que siendo las tres de la tarde se presentó acompañado de dos candidatos, el demente Amador Sanchez, viéndose la Mesa obligada á acordar la introducción de su voto en la urna, ante el temor de una alteración del orden, dada la exaltación de ánimos; que solo á viva fuerza la Mesa continuó la votación por que al suspenderla, como en el Colegio no había Guardia civil y si un solo Municipal que ya había sido arrollado se producirían males más graves:

Resultando que los Concejales electos D. Valentín Suarez y D. José Fernandez contraprotestan manifestando ser falsos los hechos alegados á los que siempre se recurre á falta de argumentación más sólida en que apoyarse, y la prueba está en que ni en el acto de la votación ni en el del escrutinio parcial se produjeron reclamaciones ni protestas:

Vistos la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que del examen del expediente general de estas elecciones aparece que los candidatos que tomaron parte en la lucha no fueron proclamados por Distritos determinados, infringiéndose de tal suerte lo que preceptúa el artículo 24 de la Ley citada; que la Mesa del segundo Distrito se constituyó en la casa habitación de un vecino con grave infracción del artículo 22 del mismo cuerpo legal, y que en el acta del escrutinio general no se hizo constar se hubiese hecho por el Presidente la proclamación que determina el artículo 52:

Considerando que á los defectos apuntados hay que añadir otros no menos graves que afectan á la validez de las votaciones verificadas en ambos distritos, según se infiere de las informaciones y diligencias practicadas á instancia de algunos can-

didatos, de las que resulta probado se cometieron toda clase de atropellos, tales como el haberse depositado papeletas dobles en la urna de la Mesa del primer distrito; no haberse leído por el Presidente de la misma los nombres de los votantes al hacerse el escrutinio parcial, sin que se hubiera verificado tampoco el recuento de las papeletas extraídas, todo ello con infracción del artículo 44 de la repetida Ley, y, por último, haberse coaccionado grandemente á multitud de electores, lo que motivó protestase ante la Mesa del 2.º distrito uno de los candidatos que se vió obligado á renunciar á seguir figurando con aquel carácter, cuyos hechos motivaron, sin duda, el retraimiento de electores que se observó en este distrito, en el que á pesar de haber votado fallidos é incapacitados, dejaron de emitir su sufragio cerca de la mitad de los que figuraban en el Censo:

Considerando que los hechos apuntados, amén de las infracciones legales observadas, ponen de manifiesto la nulidad de que adolecen las elecciones celebradas en los dos distritos del término municipal de Onís, formándose el convencimiento de que su resultado no responde al verdadero sentir del Cuerpo electoral;

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 24 del corriente, acordó anular las elecciones últimamente verificadas en el concejo de Onís, publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y notificarla á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación, dentro del plazo de diez días para ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

Contra esta resolución se ha formulado por los Vocales Sres. Abego, Cavanilles y Prieto el siguiente voto particular:

«Los Vocales que suscriben, disintiendo del acuerdo de la mayoría, fundan su voto en los siguientes razonamientos:

Considerando que no es obligatorio, sino potestativo en quienes aspiren á ser elegidos Concejales, el solicitar de la Junta municipal ser proclamados candidatos, según se desprende de la simple lectura del artículo 24 de la Ley Electoral, y que solo en el caso de que opten por

solicitar su proclamación es forzoso que la pidan y obtengan por un distrito determinado del Municipio, como dispone el último párrafo del artículo mencionado:

Considerando, por lo tanto, que el hecho de no ser proclamado por determinado distrito los aspirantes á Concejales en el Municipio de Onís, ó en otro cualquiera, no implica infracción de ninguna disposición legal, sino voluntaria dejación del derecho consignado en el número segundo del artículo 28 de la misma Ley, ó sea el de ser proclamado Concejal electo en el caso que determina el artículo 29 de la misma:

Considerando que el último párrafo de dicho artículo 29 reza á la letra: que «la circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta á la posibilidad de ser elegido si se verificara la elección,» y que el hecho de no ser ninguno válidamente proclamado no trae aparejada otra consecuencia que la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la repetida Ley, pero nunca la nulidad de una convocatoria de elecciones generales (ni parciales) ni el aplazamiento de unas elecciones convocadas:

Considerando que aún en el no probado supuesto de que en el Distrito primero, sección única, un elector hubiese entregado al Presidente y este introducido en la urna dos candidaturas dobladas en una y que dicho presidente por acuerdo de todos, hubiese extraído las mencionadas candidaturas y separando una de ellas hubiese metido en la urna la otra, esto nunca podría invalidar una elección; á cuyo resultado no afectaba un solo voto, puesto que fué de diez la diferencia entre el último de los tres que obtuvieron mayor número de votos y el primero de los candidatos derrotados según se comprueba con el acta y con la certificación del escrutinio firmada también por D. Casimiro Vázquez, interventor del reclamante D. Jesús García:

Considerando que las coacciones que se alegan no resultan probadas, pues del acta nada aparece y testimonios de la información acusan de ejercer aquéllas al candidato don Enrique Pelaez que no obtuvo voto alguno, atribuyéndose en otra in-

formación esas coacciones á un Alcalde de barrio y en favor del candidato derrotado D. Félix Remis:

Considerando que contra lo consignado en el acta no puede darse crédito al dicho de un solo testigo que afirma que el Presidente por estar enfermo se valió de un adjunto para extraer de la urna y leer las candidaturas al hacer el escrutinio, extremo no justificado documental ni testificalmente, pero aún en el supuesto de que lo hubiese sido, estaría autorizado tal procedimiento por la Real orden de 19 de Julio de 1903:

Considerando que constituida la Mesa del distrito segundo en la casa habitación de un vecino de Abín, por acuerdo de todos y sin protesta de nadie, lo fué el jueves anterior al día de la elección para el solo efecto de recoger de los candidatos ó de sus apoderados los talones firmados de interventores á que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 30 de la Ley, y que aún en el no probado supuesto de que esa casa no hubiese sido el local designado para Colegio electoral por la Junta municipal, no podría esto constituir otra nulidad que la de lo hecho aquel día, jueves, puesto que ni esencial ni ya usual es esa constitución de Mesa en dicho día, habiéndose dispuesto por Reales órdenes de 16 de Agosto y 28 de Marzo de 1912 (*Boletín de León*) que si bien es cierto que la ley Electoral previene en su artículo 30 que las Mesas electorales se reúnan el jueves antes de la elección, la infracción de este precepto no debe en justicia tenerse como causa de nulidad de lo actuado, desde el momento en que el artículo 38 de la Ley obliga á los Presidentes de las Mesas á dar posesión á los interventores si así lo exigiesen los interesados, aún no habiendo recibido los talones de confrontación:

Considerando que la Mesa del mencionado segundo distrito se constituyó para la elección y votación el domingo día 14, en el local designado por la Junta municipal, verificándose tranquila y legalmente la elección y no apareciendo en el acta firmada por el Presidente, adjuntos y los interventores, (entre estos los dos nombrados por el candidato reclamante D. Jesús García) ninguna

otra protesta que la manifestación hecha por éste á la una y media de tarde de que retiraba su candidatura por supuestas inobservancias de la ley, ejecutadas por algunos candidatos y electores, sin que citara siquiera sus nombres:

Considerando que es inadmisibile la reclamación contra el hecho de haber emitido su voto en el Distrito segundo el supuesto ó verdadero demente D. Amador Sanchez, puesto que aparece como elector con el número 110 en la lista del Censo electoral, y según el artículo 42 de la ley Electoral «el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas:»

Considerando que ningún valor tienen las amañadas afirmaciones de individuos ya apasionados, ya inconscientes, contra lo consignado sin protestas en las actas de constitución y votación, firmadas por el Presidente, los Adjuntos y los Interventores de unos y otros candidatos aún de los que resultaron derrotados:

Considerando que según consta en el acta de escrutinio general, fué hecho el recuento y leído el resumen de sus resultados, pero que no se hizo por el Presidente proclamación en el acto de Concejales electos en razón ó á pretexto de que la Junta, á instancia del candidato reclamante D. Jesús Noriega, acordó por mayoría, con el contrario voto de tres vocales, «que se remitiese el acta con los documentos anexos á la Junta provincial, á fin de que determinase lo procedente», constituyendo este incumplimiento del artículo 52 de la ley Electoral, no un vicio de nulidad de las elecciones legalmente verificadas, sino una grave omisión prevista y penada en el artículo 75 de dicha Ley.

Opinan, por tanto, que procede declarar la validez de las elecciones municipales verificadas en el concejo de Onís y que en forma legal sean proclamados Concejales electos por el Distrito primero D. Vicente Iglesias, Asprón, D. Alejandro Tomás D. Caneja, y D. Robustiano Villoria Pellico, y por el Distrito segundo D. José Fernandez Rojo y D. Valentin Suarez Collado, que son los candidatos que aparecen

con mayor número de votos de los escrutados y computados hasta completar el número de elegibles.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Oviedo, 27 de Diciembre de 1915.
—El Vicepresidente, Marcelino Tapiello.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de esta provincia,

Visto el expediente de reclamaciones contra la validez de las elecciones verificadas en el término municipal de Riosa el día 14 de Noviembre último:

Resultando que D. Luis Sariago y D. Miguel Martínez, vecinos de Folgueras D. José Álvarez Muñiz, vecino de la Granja, y D. José García Cabo, vecino de Grandiella, y electores del Distrito único del término municipal de Riosa, acuden á esta Comisión contra la validez de las referidas elecciones, apoyándose en los razonamientos siguientes: que pocos días antes el Alcalde había subastado la construcción de una escuela en las proximidades del pueblo de la Juncar, y otra en la de San Adriano, sin que en los presupuestos municipales vigentes, ni en los que están á la aprobación para el próximo año de 1916, existiera consignación, por lo cual se demuestra que lo hecho solo tuvo por objeto congraciarse con los vecinos para sacar triunfante la candidatura que patrocinaba, y que durante todo el periodo electoral reinó incertidumbre acerca del número de vacantes que había de proveerse por existir un recurso en el Gobierno civil, que si se ha resuelto y teniendo que cubrirse las vacantes por sorteo toda vez algunas son extraordinarias, no saben se haya verificado éste, ni se notificó á los recurrentes, alguno de los cuales por ser Concejal no le era posible acudir á la reelección ante ésta incertidumbre:

Resultando que se acompaña un número del BOLETIN OFICIAL corres-

pondiente al día 8 de Noviembre último y en el que se anuncia la subasta de una casa destinada á escuela:

Resultando que se acompaña el expediente de las elecciones verificadas en las Secciones primera y segunda, Distrito único del término municipal de Riosa:

Resultando que dado traslado de la reclamación á D. Juan Sariago Cabo, D. Francisco Fernandez García y D. José Muñiz Otero, contestan que las elecciones últimamente verificadas lo han sido con la mayor legalidad, firmando las actas de constitución de la Mesa, del resultado del escrutinio, el Presidente, Adjuntos é Interventores, incluso los de la parte contraria, que la subasta de las escuelas nada tenía que ver con las elecciones, porque fué anunciada para cumplir una orden del Sr. Gobernador, reiterada por otra del Jefe de Instrucción pública, y que la declaración de vacantes fue anunciada en tiempo normal en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente á 9 de Octubre, un ejemplar de cuyo número se acompaña, y sobre todo que ni esto tiene que ver con las elecciones ni puede mezclarse en un expediente de reclamación, porque uno es la validez ó nulidad de las operaciones electorales verificadas que, se resuelve con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y otro lo referente al sorteo que es atribución enalzada del señor Gobernador:

Resultando que se acompaña un número del BOLETIN OFICIAL correspondiente al 9 de Octubre último y en el que registrado al número 3.947, hay un anuncio de la Alcaldía de Riosa, en que se dice que el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de Septiembre anterior, acordó declarar cinco vacantes de Concejales ordinarias que han de cubrirse con los de la próxima renovación bienal, y por el Distrito único en que está dividido todo el término municipal.

Resultando que firmado por don José Muñiz y D. Francisco Gonzalez, hay un escrito dirigido al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Comisión provincial de Oviedo y en el que se dice que invitados por la Alcaldía de Riosa para manifestar lo que creyeran conveniente ya que fueron procla-

mados Concejales electos por la Junta municipal del Censo, afirman ser rigurosamente exacto lo que los recurrentes expusieron ignorando si es ó no causa de la nulidad de la elección.

Vistos la Ley Electoral, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1913 y 22 de Octubre último.

Considerando que según se ha decidido en las últimas Reales disposiciones citadas, las Comisiones provinciales no pueden declarar la validez ni la nulidad de las elecciones municipales, cuando las reclamaciones se fundan en la declaración de vacantes por haberse reiteradamente establecido que estos acuerdos son de la competencia de los Ayuntamientos y solo reclamables en la forma y términos señalados en la Ley orgánica de Municipios:

Considerando que no se justifica la Comisión de coacciones, sin que baste para suponerlas el haberse anunciado subastas para la construcción de escuelas pues aparte de la procedencia ó improcedencia de esta determinación, cuestión que no cabe analizar en este expediente, no es posible admitir que ella haya violentado la voluntad en favor de unos candidatos con perjuicio de los otros y sobre todo de la libertad completa de aquel durante la elección:

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 24 del corriente, acordó desestimar la reclamación producida y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en el término de Riosa; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de aprobación ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años Oviedo, 27 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Tapiello.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de San Tirso de Abres

Formado y aprobado por la Junta municipal el presupuesto ordinario de este concejo para el próximo año de 1916, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, lo que se anuncia á fin de que el vecindario pueda examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

San Tirso de Abres, Diciembre 17 de 1915.—El Alcalde, Alvaro Mendez Lenza.

R. al núm. 5.002

Alcaldía de Cabrales

Edicto.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión correspondiente para el año de 1916, desde esta fecha, y por término de 15 días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de lo prevenido en el art. 146 de la Ley municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Cabrales, 6 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Narciso Alvarez.

R. al núm. 5.001

Alcaldía de Caso

EDICTO.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para hacer efectivo el cupo del Tesoro y recargos autorizados que comprende á este Municipio por las especies comprendidas en los grupos de carnes, cereales y aceites durante el año 1916, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan producirse por los contribuyentes las reclamaciones que estimen pertinentes.

Campo de Caso, á 24 de Diciem-

bre de 1915.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

R. al núm. 5.000

Alcaldía de Langreo

—:—

Hace próximamente tres semanas desapareció de la casa paterna, sin el permiso de sus padres, el joven de 16 años de edad llamado Joaquín Díaz y Díaz, hijo de Emilio y de Florentina, natural y vecino de Otiello, parroquia de Ciaño, en este concejo, cuyo joven tiene las señas siguientes:

Color pálido, pelo negro, ojos claros, nariz regular, boca pequeña, tiene un lobanillo sobre el ojo izquierdo y una cicatriz en la sien del mismo lado, viste traje de tela azul, boina del mismo color y camisa blanca á rayas, calza zapatos de abrochar color negro, su estatura es baja y su oficio es el de minero-ranperero.

Lo que se pone en conocimiento de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad, para que en cualquier momento se proceda á su detención, poniéndole á disposición de esta Alcaldía.

Sama de Langreo, á 23 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Victor S. Zarracina.

R. al núm. 5.003

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan; en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

FERNANDEZ y RODRIGUEZ, Fernando, natural de Pontigo, provincia de Oviedo, de 24 años de edad, soltero, cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, D. Manuel Villegas Cardoqui, residente en Valladolid, para responder en el expediente que se le instruye por haber faltado á concentración.

5.004

SUCO MARTINEZ, José María, de 28 años, hijo de Tiburcio y Emilia, soltero, natural y vecino de Abin, en Onis, sirviente, cuyo paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Onis, con el fin de ser reducido á prisión.

5.005

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

MIRANDA

De una finca propiedad de José Lorences, vecino de Leiguarua, desapareció á principios de este mes un caballo perteneciente al mismo, de las señas siguientes: color castaño claro, cerrado, de unas seis cuartas de alzada, careto herrado de las cuatro patas, deforme en el anca del lado izquierdo.

Belmonte, 17 de Diciembre de 1915.—Aniceto Gonzalez Rio.

R. al núm. 4.963—4

MIERES

De los montes del Valle de Turón desapareció el día 12 del actual una vaca de las señas siguientes:

Color rojo, edad de 7 á 8 años, tiene una P al costado derecho, una cruz en cada asta, manera, es pequeña y guapa.

La persona que la tenga en su poder la entregará á su dueño don Vicente Iglesias (a) el Gallo, vecino de la Felguera de Turón, quien abonará los gastos ocasionados por la referida vaca.

Mieres, 22 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Vicror Mendez.

R. al núm. 4.981—2

Esc. Tip. del Hospicio provincial